

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 40

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO 68001 3110 008 2022 00347 00

Bucaramanga, siete de marzo de Dos Mil Veintitrés

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir Sentencia de Plano dentro del presente proceso VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD del niño LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO, instaurada mediante apoderada judicial por el señor JOSE LUIS AYALA GOMEZ, y en contra de la señora YENNY PAOLA QUINTERO GRIMALDOS, representante legal del citado menor, de conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Los señores JOSE LUIS AYALA GOMEZ y YENNY PAOLA QUINTERO GRIMALDOS, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única de Piedecuesta el día 2 de octubre de 2011.
- En octubre de 2019, las partes deciden terminar la convivencia que habían sostenido durante ocho (8) años, viviendo cada uno en domicilios separados.
- No obstante, en el mes de junio de 2020, los cónyuges mantuvieron acercamientos sentimentales y decidieron tener relaciones sexuales.
- Posteriormente, en julio de 2020, la señora YENNY PAOLA QUINTERO GRIMALDOS informa de su estado gestacional al señor JOSE LUIS AYALA GOMEZ, por lo cual deciden seguir la relación sentimental, pero sin mantener una convivencia.
- Dado el vínculo matrimonial entre las partes, el niño LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO es registrado teniendo por padre al señor JOSE LUIS AYALA GOMEZ
- El menor LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO, nació en Bucaramanga, el día 25 de marzo de 2021.
- Dados los inconvenientes surgidos entre la pareja, el padre y la madre acuden al Laboratorio Médico Higuera Escalante para la práctica del examen de ADN. No

obstante, la entidad decide practicar el examen únicamente con los marcadores genéticos del señor JOSE LUIS AYALA GOMEZ y del niño LIAM SANTIAGO, sin tomar la muestra de sangre de la madre.

- El día 17 de mayo de 2022, el laboratorio hace entrega del resultado de la prueba de ADN, fecha en la que se tuvo conocimiento que LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO no es hijo del señor JOSE LUIS AYALA GOMEZ.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Declarar que el niño LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO nacido el 25 de marzo de 2021, no es hijo del señor JOSE LUIS AYALA GOMEZ.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO no es hijo del señor JOSE LUIS AYALA GOMEZ, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta.

TRAMITE

La presente acción fue admitida el 23 de septiembre de 2022, dándosele el trámite consagrado en el art. 369 y s.s. del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificado el Defensor de Familia y el Ministerio Público, cada uno respectivamente.

La señora YENNY PAOLA QUINTERO GRIMALDOS, representante legal del niño LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO, fue notificada de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, el día 30 de noviembre de 2022; por lo tanto, a partir del día siguiente, contaba con 20 días para contestar la demanda, tal como se le indicaba en el auto admisorio de fecha 23 de septiembre pasado; sin embargo, dicho término venció el día 20 de enero de 2023 sin que la demandada ejerciera su derecho a la defensa.

Posteriormente, en auto fechado 9 de febrero del presente año, de los resultados de la prueba de ADN practicado en el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY al señor JOSE LUIS AYALA GOMEZ, así como al niño LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P, sin que solicitaran su aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; la capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad de JOSE LUIS AYALA GOMEZ respecto del niño LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO, solicitada por intermedio de apoderada judicial.

Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la paternidad. (ii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la Paternidad

La Corte Constitucional¹ ha reiterado que:

"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."

Según el artículo 214 del Código Civil, el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/214.htm

Así mismo el artículo 216 del C.C establece que Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico

(ii) Caso Concreto

Ahora bien, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%".

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GERRERO PEREZ.

Por tal virtud, se entiende que en este juicio de impugnación se acreditó la causal segunda del artículo 214 del código civil mediante la práctica de la prueba de ADN, cuya firmeza no se discute y de la cual se extrae sin hesitación de ninguna índole que el niño LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO no ha podido tener por padre al señor JOSE LUIS AYALA GOMEZ habida consideración de los resultados excluyentes de la paternidad.

Por lo tanto, el literal b del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone que *"se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo"*.

Pese a que en providencia de fecha 9 de febrero pasado se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual la demandada podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 art. 386 del C.G.P., la señora YENNY PAOLA QUINTERO GRIMALDOS no lo hizo.

Adicional a ello, la señora YENNY PAOLA QUINTERO GRIMALDOS, representante legal del niño LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO, pese a haber sido notificada de la presente acción, no ejerció su derecho a la defensa.

Por lo anterior, se accederán a las pretensiones de la demanda declarando que el señor JOSE LUIS AYALA GOMEZ no es el padre biológico del niño LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO, ordenándose, por contera, la corrección del respectivo registro civil de nacimiento del menor de edad antes mencionado, de acuerdo con las previsiones del estatuto del registro el estado civil y demás normas concordantes.

En el presente caso, el Despacho observa que no se pudo determinar la verdadera filiación del niño LIAM SANTIAGO, teniendo en cuenta que la parte demandante afirmó desconocer el nombre de éste, mientras que la demandada en ningún momento le inculcó la paternidad del citado menor a otra persona, pues, se itera, guardo silencio respecto de la presente acción.

Pese haber salido avante el petitum demandatorio, el Despacho no condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se opusieron a las pretensiones de la demanda, y la parte demandante no lo solicitó con la presentación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSE LUIS AYALA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.361.845, **NO** es el padre extramatrimonial del niño **LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO**, nacido el 25 de marzo de 2021, también hijo de la señora **YENNY PAOLA QUINTERO GRIMALDOS**, identificada con C.C. No. 1.102.371.157.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Piedecuesta (S) para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento del niño LIAM SANTIAGO AYALA QUINTERO, con indicativo serial No. 58400507 y NUIP: 1.102.645.365 inscrito el

30 de marzo de 2021, por lo que en adelante el niño se llamará **LIAM SANTIAGO QUINTERO GRIMALDOS**, conforme a esta providencia. Líbrese el respectivo oficio, remitiendo copia digital del presente fallo.

TERCERO: No Condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar de la presente decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df9b65e347782e23c266077e16835d998854d2173564e9f761a696819bee660**

Documento generado en 07/03/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>